

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 1564

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCION DE INMUBLE –MINIMA CUANTIA
Demandante: JHON JERSON JORDAN VIVIEROS
Demandado: JHONNY ALEXANDER ARAQUE MONTEHERMOSO y GERALDY CERON PAREJA
Radicación: 760014003008-2020-00551-00

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 106 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por JHON JERSON JORDAN VIVIEROS contra JHONNY ALEXANDER ARAQUE MONTEHERMOSO y GERALDY CERON PAREJA por no haber sido subsanada dentro del plazo concedido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Afirma la recurrente que *"La demanda fue inadmitida mediante providencia No.1407 notificada en estado el día 18 de enero de 2021, y la misma fue subsanada dentro del término legal y oportuno, mediante memorial presentado al correo electrónico del Despacho (j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin que se haya reportado en el sistema devolución del mismo o algo parecido, muestra el correo que este fue enviado el día Veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno, a las 14:55"*.

2.2.- Por lo tanto, solicita *"reponer el auto recurrido"* y se provea sobre la subsanación de la demanda de restitución de inmueble inadmitida.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Retomando el asunto objeto de decisión, se pudo verificar fácilmente que en efecto, el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintiuno la parte demandante envió al correo oficial del despacho el memorial de subsanación como así lo asiente al formular

el recurso, pero el mismo no fue agregado a la respectiva carpeta digital del proceso, por lo que era deber del despacho, corroborar lo pertinente en los correos recientemente recibidos al momento de emitir el auto que rechazó la demanda el 29 de enero de 2021, y que por tanto, dicha falencia no puede trasladarse al usuario, cuando efectivamente el artículo 109 del Código General del Proceso consagra que es labor de secretaría recibir y agregar al expediente respectivo los memoriales que se presenten.

Así entonces, es claro que hubo un error por parte de la secretaría respecto al trámite del memorial de subsanación, y que dicha carga n puede ser trasladada al usuario en virtud de los deberes de la secretaría, por lo que se atenderá el recurso impetrado y en consecuencia se revocará el auto atacado; resolviéndose lo correspondiente a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. - REPONER el auto interlocutorio No.106 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- ADMITIR por el proceso verbal de mínima cuantía la presente demanda de restitución del inmueble arrendado propuesta por **JHON JERSON JORDAN VIVIEROS** contra **JHONNY ALEXANDER ARAQUE MONTEHERMOSO** y **GERALDY CERON PAREJA**.

2. De la demanda y sus anexos désele traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) días, advirtiéndoseles que para ser escuchados en este juicio debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que sucesivamente se causen en el trámite del proceso.**

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 100
Fecha: AGO.31.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a6af6f13ea5abdc697cf33127832115aba341d6d6ab24031623a946ba023a2

Documento generado en 30/08/2021 03:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**